



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/124/12

RESOLUCION: Heróscillo, Señora a trece de febrero de dos mil dieciséis.

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/124/12, instruido en contra de los C.

MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO POMPA BORBON, en su carácter de servidores públicos

adscritos a: el primero de ellos en su carácter de Coordinador General adscrito a la Dirección General de Asuntos Agrarios; antes Coordinación General de Asuntos Agrarios; el segundo de ellos en su carácter de Director adscrito a la Dirección de Desarrollo Operativo de la Subsecretaría "B", de Gobierno, hoy Subsecretaría de Servicios Sociales Prioritarios; dependiente de la Secretaría de Gobierno; el tercero de ellos en su carácter de Coordinador Ejecutivo adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Relaciones Públicas y Eventos dependiente de la Secretaría de Gobierno; y el cuarto de ellos en su calidad de Coordinador Estatal adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno; todos por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IV, V, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



RESUMEN

1.- Que el día trece de diciembre del año dos mil dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C.C.P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo.

2.- Que mediante auto dictado el día diecinueve de diciembre de dos mil doce (foja 91-92), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondida; asimismo se ordenó citar a los C.C. MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO POMPA BORBON y por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que seemplazó formal y legalmente con fecha veintuno de enero de dos mil trece al C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, mediante diligencia de emplazamiento personal (foja 149-152), con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a mediante diligencia de emplazamiento personal (foja 154-

155) con fecha veintidós de mayo de dos mil trece se emplazó legal y formalmente por comparecencia voluntaria en el lugar que ocupan las oficinas en que se actúa a **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN** (foja 220-221), con fecha veintitres de mayo de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a **RAMIRO POMPA BORBON** (foja 235-242), mediante diligencia de emplazamiento personal, para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las trece horas del día veintitres de mayo de dos mil trece (foja 103 y 103v), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra; ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mediante contestación de denuncia por comparecencia. (foja 105-139); siendo las once horas del día diecinueve de marzo de dos mil trece, se levantó acta de audiencia en las que se hizo constar la comparecencia del C. ----- (foja 157-

158), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mediante escrito de contestación de denuncia (foja 160-189); siendo las once horas del día veintidós de mayo de dos mil trece, se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN** (foja 220-221), en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (foja 223-234); siendo las doce horas del día veintisiete de mayo de dos mil trece, se levantó audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. **RAMIRO POMPA BORBON** (foja 243-244); en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, (foja 246-249). Posteriormente, mediante auto de fecha once de enero de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS: -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción A, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos de quienes se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados al primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la C. C. **P. PATRICIA EUGENIA ARGÜELLES CANSECO**, en su carácter de Directora General de

Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Gobernador del Estado C. Eduardo Bours Castelo y respaldado por el entonces Secretario de Gobierno C. Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha 01 de octubre de 2003 (foja 13), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos se demuestra con Copia Certificada del nombramiento de **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN**, otorgado por el entonces Gobernador del Estado C. Guillermo Padres Elias y refrendado por su Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova de fecha 25 de septiembre de 2009 (foja 14); del **C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, otorgado por el C. Lic. Guillermo Padres Elias y refrendado por el C. Lic. Héctor Larios Córdova, de fecha 25 de septiembre de 2009 (foja 16); del **C. RAMIRO POMPA BORBON**, otorgado por el entonces Gobernador del Estado C. Guillermo Padres Elias y refrendado por su Secretario Héctor Larios Córdova, de fecha 13 de septiembre de 2009 (foja 18); del **C. otorgado por el entonces Gobernador del Estado C. Guillermo Padres Elias y refrendado por su Secretario Héctor Larios Córdova, de fecha 11 de noviembre de 2009 (foja 20). Documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública, Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318, 323 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.**

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 90 del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara:

IV.- En relación con la materia del presente asunto, se determina que se acreditan los extremos de la denuncia con las pruebas ofrecidas por el denunciante:

--- A).-DOCUMENTAL PUBLICA consistente en:-----

1.- Copias Certificadas de Nombramientos, Oficios, Actas, Informes de Observaciones, Programa de Solventación, Auxiliar de Cuentas por Movimiento y Acta de Solventación de Observaciones,



CONTRALORIA
GENERAL DEL ESTADO
DE SONORA
DE SERVICIOS
Y SITUACION
FINANCIERA

que obran de la foja 13-89 del presente sumario, mismas que se tiene por reproducidas en éste en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.

--- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción II, 266 fracciones I y II, 282, 283 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para valoración de la prueba, según los artículos 319 y 322 del invocado Código, supletorio en la materia.

B).- CONFESIONAL.

A cargo de los Encausados **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO POMPA BORBON Y** , quienes

absolvieran posiciones que el denunciante formuló. Sin embargo, no se pudo desahogar para los C. **MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUIN Y RAMIRO POMPA BORBÓN**, en virtud de la incomparecencia del primero al desahogo de la misma (foja 328), y de la falta de pliego de posiciones en el segundo caso (329), el día dos de julio de dos mil trece. Asimismo el C. **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, desahogó la prueba confesional con fecha diez de diciembre de dos mil trece (fojas 383-385), mientras que el C. **_____**, se le tuvo por

Conteso en virtud de su incomparecencia al desahogo de la probanza.

C).- DECLARACION DE PARTE.

--- A cargo de los Encausados en mención, quienes dieron respuesta al interrogatorio que presentó el denunciante. En cuanto a los C. **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN Y RAMIRO POMPA BORBON**, se le tuvo por desistido al denunciante de esta probanza, en virtud de la falta del pliego de posiciones e interrogatorio para el desahogo de la prueba el dos de julio de dos mil trece (fojas 328 y 329). De igual forma, se desahogó la prueba Declaración de Parte a cargo del C. **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ** el diez de diciembre de dos mil trece (fojas 383-385), mientras que se prescindió de dicha prueba a cargo del C. **_____** en virtud de su

incomparecencia al desahogo de la misma, con auto de fecha veintiseis de febrero de dos mil catorce (foja 388).

--- A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción I, 266 fracción I, 271, 272, 273, 274, 275, 279, 280 y 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que éstas no fueron impugnadas ni objetadas, ni demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 319 y 322 del Código mencionado, supletorio en la materia.



SECRETARIA DE LA DIRECCION GENERAL DE PATRIMONIO

D).- PRESUNCIONAL en su doble aspecto legal y humano para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción VIII, 266 fraccións I, 315-216y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicable supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que ésta no fue impugnada ni objetada, ni demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales para la valoración de la prueba según los artículos 318 y 330 del Código mencionado, supletorio en la materia.

-- Sirve de apoyo jurídico por analogía para el anterior razonamiento la siguiente jurisprudencia: -

Registro: 160066; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia (s): Civil, Tesis: 15o. C. V/37 (9a), Página: 743

PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que atribuya un hecho a un sujeto) y antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar. Y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. De donde se advierte el cúmulo probatorio con el que se acredita el hecho denunciado.

-- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 318 y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde se advierte que con todo lo actuado existe la responsabilidad de los encausados en la presente causa administrativa.

V. Por otra parte, en relación a las pruebas ofrecidas por los Encausados, tenemos lo siguiente:-

--- E. C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, oficio: -----

A). DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en Oficio en el que se otorga cantidad de \$371,000.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Pesos 00/100 M. N.) para Ayudas Sociales a Personas que el Encusado en mérito dirige a entonces Subsecretario de Egresos C. C. P. Jesús Villalobos García (foja 105), Orden de Pago por la cantidad antes mencionada solicitada por el

encusado que nos ocupa y autorizada por el C. Coordinador General Administrativo y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno C. David Fernando Ruiz Ruiz (foja 106); Solicitud de Orden de Pago por el C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ (foja 107); Copia del Cheque número 0046534, para pagarse a la Orden del encusado, mencionado, por la cantidad que ya se ha mencionado, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez (foja 108); Copia de Credencial para votar a nombre del C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ (foja 109); Escrito de Solicitud de Ayuda Económica por el C. Cesar Pandura Truqui (foja 110); Recibo de Pago de la Ayuda solicitada, firmada por el C. Cesar Pandura Truqui (foja 111); Copia de Credencial para Votar a nombre del C. Cesar Pandura Truqui (foja 112); Recibo de Ayuda Económica firmada por el C. Marcos Moroyequi Moroyequi (foja 113); Solicitud de Apoyo Económico firmada por Marcos Moroyequi Moroyequi (foja 114); Copia de Credencial para Votar a nombre de Marcos Moroyequi Moroyequi (foja 115); Solicitud de Apoyo Económico firmada por la C. Maricruz Larranaga Villalobos (foja 116); Recibo de Pago por Ayuda Económica firmada por la C. Maricruz Larranaga Villalobos (foja 117); Copia de Credencial para Votar a nombre de la C. Maricruz Larranaga Villalobos (foja 118); solicitud de Apoyo Económico firmada por el C. Rosario Osuna Zuñiga (foja 119); Recibo por Apoyo Económico firmado por el C. Rosario Osuna Zuñiga (foja 120); Credencial para Votar a nombre del C. Rosario Osuna Zuñiga (foja 121); Solicitud de Apoyo Económico firmada por el C. Alberto Moroyequi Jacobi (foja 122); Recibo por Apoyo Económico, firmado por el C. Alberto Moroyequi Jacobi (foja 123); Credencial para Votar a nombre de Alberto Moroyequi Jacobi (foja 124); Solicitud de Apoyo Económico firmado por el C. Cruz Ernesto Barreras Gutiérrez (foja 125); Recibo de pago por Apoyo Económico firmado por el C. Cruz Ernesto Barreras Gutiérrez (foja 126); Credencial para Votar a nombre del C. Cruz Ernesto Barreras Gutiérrez (foja 127); Recibo de Apoyo Económico firmado por la C. Norma Delia Zazueta López (foja 128); Solicitud de Apoyo Económico firmada por la C. Norma Delia Zazueta López (foja 129); Credencial para Votar a nombre de la C. Norma Delia Zazueta López (foja 130); Recibo de Apoyo Económico firmado por el C. Marcos Moroyequi Moroyequi (foja 131); Solicitud de Apoyo Económico firmado por Marcos Moroyequi Moroyequi (foja 132); Credencial para Votar a nombre de Marcos Moroyequi Moroyequi (foja 133); Solicitud de Apoyo Económico firmado por Víctor René Silva Torres (foja 134); Recibo de Apoyo Económico firmado por Víctor René Silva Torres (foja 135); credencial para Votar a nombre de Víctor René Silva Torres (foja 136); Solicitud de Apoyo Económico firmado por Manuel de Jesús Arenas Caballero (foja 137); Recibo de Apoyo Económico firmado por Manuel de Jesús Arenas Caballero (foja 138); Credencial para Votar a nombre de Manuel de Jesús Arenas Caballero (foja 139).

--- A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción II, 266 fracciones I y II, 282, 283 y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que no fueron impugnadas ni objetadas, ni esta demostrada su falta de autenticidad, atendiendo, además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para valoración de la prueba, según los artículos 319 y 322 del invocado Código supletorio en la materia.



ofreció las siguientes pruebas: -----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en: Recibo Oficial de Ingresos número 14496442 expedido por la Sub Agencia de Control de Fondos, de la Dirección General de Recaudación, por un importe de \$393,70 (Trescientos Noventa y Tres Pesos 70/100 M.N.), de fecha ocho de marzo de dos mil trece, con el cual se da por comprobado el saldo pendiente de la Orden de Pago número 21212 del día tres de junio de dos mil diez, por un importe de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 M. N.), habiéndose comprobado anteriormente en forma parcial el importe de \$99,606.30 (Noventa y Nueve Mil Seiscientos Seis Pesos 30/100 M.N.), esto puede verse reflejado en la foja 0073 del Oficio número AG/2012-0554 de fecha trece de diciembre de dos mil doce, emitido por la C. P. Patricia Eugenia Arguelles Canseco, Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría (fojas 172-174). -----

- - - A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 282, 283 fracción VIII, 284, 312 y 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que, no fueron impugnadas ni objetadas, ni está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor de su contenido será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, supletorio en la materia. -----

B).- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en: -----

- - - 1.- Copia Simple del escrito de fecha ocho de marzo de dos mil trece, donde se hizo solicitud a la Unidad Estatal de Protección Civil de los documentos correspondientes a la solicitud y comprobación de los gastos tramitados durante la gestión como Coordinador de la Unidad Estatal de Protección Civil (fojas 175-176), consistente en copia del Oficio UEPG2159/03/2013, expedido por la Unidad Estatal de Protección Civil (fojas 177-180). -----



CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA
SITUACIÓN
Procedimiento de Comprobación de Gastos de Deudores del Erario (fojas 181-189). -----

- - - Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración de hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que

nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

C).- **INFORME DE AUTORIDAD** consistente en lo siguiente: Oficio en el que se comprueba Orden de pago ante la Secretaría de Hacienda, Factura del proveedor Freydl Industrial S. A de C. V. y Reporte Presupuestal del SIAAF (foja 349-358). Se solicite a la Dirección General de Control Presupuestal de la Secretaría de Hacienda a efectos de que verifique Informe e Imprima y remita el Informe que arroja el Sistema SIAAF correspondiente al saldo actual del Deudor del Erario SP 33085 (foja 359-361); solicite a la Dirección General de Auditoría Gubernamental a efectos de que Informe si existe o tiene conocimiento de algún hecho o cambio de Situación Jurídica que beneficie al Suscrito y que devirtió a su persona (foja 363-368). Solicite a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda a efectos de que proporcione la Póliza de Diario de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce por el importe de \$243,600.00 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Pesos 00/100 M. N.), así mismo la Orden de Pago de fecha veintiseis de noviembre de dos mil diez, por el importe de \$243,600.00 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Pesos 00/100 M. N.) (fojas 162-163).

-- A la probanza antes descrita se le otorga Valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentran contradictorios por otras pruebas fehacientes que obran en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

D).- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto Legal y Humano:

-- A la anterior probanza se le otorga Valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según los artículos 265 fracción VII, 266 fracción I, 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que estas no fueron impugnadas ni objetadas ni demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además que el valor de su contenido será independiente a su verificación legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318 y 330 del Código mencionado, supletoriamente.

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca al suscrito

-- A la anterior probanza se le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, según el artículo 318 y 323 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de donde se advierte que con todo lo actuado existe la responsabilidad de los encausados en la presente causa administrativa.

... **MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLGUÍN** ofreció las siguientes probanzas:

... **A) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en:

... 1. Escrito firmado por la C. Olivia Dolores Armenta Reyes, solicitando la cantidad de \$67,434.80-(SeSENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO Pesos 80/100 M. N.) cantidad referente a la diferencia del dinero recibido como indemnización por ser madre de menor fallecido en Guardería ABC (fojas 223-224); Oficio firmado por el C. Fernando Ruiz Ruiz Coordinador en ese entonces de la Coordinación General de Administración y Control Presupuestal, en el que se solicita se autorice la cantidad mencionada en el Oficio anterior; Ficha de Depósito por Banco HSBC por la cantidad de \$67,434.80 (SeSENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO Pesos 89/100 M. N.) (foja 225); copia de Credencial para votar a nombre de Olivia Dolores Armenta Reyes (foja 227); Copia de la información de la cliente Olivia Dolores Armenta Reyes expedido por Banco HSBC (fojas 228-229); copia del oficio firmado por la C. Olga Galindo Fregoso en el que remite la Ficha de Depósito de la C. Olivia Dolores Armenta Reyes (foja 230); Oficio firmado por la C. Olga Galindo Fregoso en la que remite la documentación para el descargo de Deudores del Erario (fojas 231-232); Oficio firmado por Olga Leticia Galindo Fregoso en la que remite copias de la documentación Comprobatoria para el descargo de deudores del erario a nombre de Manuel de Jesús Borbón Holguín (foja 234).

... - Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizarse para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración de hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que se sigue en esta materia. A la vez, se hace presente que el Sr. **MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLGUÍN** es un ciudadano de legal y plena capacidad, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

... **RAMIRO POMPA BORBÓN**, ofreció las siguientes pruebas:

... **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en: Copia de la Credencial para Votar a nombre de Ramiro Pompa Borbón, copia simple de Oficio en el cual se hace llegar recibo por la cantidad de \$19,713.48 (Diecinueve Mil Setecientos Trece Pesos 48/100 M.N.), correspondiente al saldo pendiente del mes de agosto de dos mil doce de la cuenta del C. Ramiro Pompa Borbón (foja 246); Copia simple del recibo de pago por concepto de saldo correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010 a nombre del C. Ramiro Pompa Borbón (foja 247); Copia simple en donde se indica la cantidad antes mencionada a el saldo pendiente al treinta y uno de agosto de dos mil doce, en las comprobaciones 1255 y 5033 del año dos mil diez de la cuenta del C. Ramiro Pompa Borbón (foja 248); Copia simple del Oficio en el cual se indica que se liquidó el saldo pendiente en las órdenes 1255 y 5033, (foja 249).

- Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas documentos públicos por carecer de los requisitos expresado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos, sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizarse para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración de hechos acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de las pruebas según los artículos 318, 324 fracciones II y III y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicados supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78, último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por los Encausados en mención; en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "... El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las requestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..." resultando lo siguiente

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye a los Encausados en relación a la Auditoría practicada en las dependencias donde laboraban los encausados, con fecha dos de septiembre de 2011, se concluyeron los trabajos de dicha auditoría, en la que se detectaron observaciones y se otorgaron un plazo de cuarenta días para solventarlos, cosa que no se hizo; y que consiste en que aparecieron cuatro saldos en el rubro de los Deudores del Erario en la cuenta 11060520 pendientes de comprobar, siendo los de: **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN** por la cantidad de \$67,435.00 (SeSENTIA y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO Pesos 00/100 M.N.); **RAMIRO POMPA BORBON** la cantidad de \$19,713.00 (Diecinueve Mil Setecientos Trece Pesos 00/100 M.N.); **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, por la cantidad de \$371,000.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Pesos 00/100 M. N.); y

por la cantidad de \$243,659.00 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos 00/100 M. N.); según la documentación que consta folios 69 a 86 del sumario de donde se desprenden los saldos por comprobar de los Auxiliares de Cuentas por Movimiento del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez; es por ello que de los hechos narrados se concluye que los Encausados en la presente causa, han violado con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III, IV, V, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.



TRIBUNAL DE LA
RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL
ESTADO DE SONORA

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra. Y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXIII.- Atender con diligencia las instituciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de esta.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Los hechos denunciados inciden directamente en incumplimiento al artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Presupuestos de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público que establece: ---

--- **Artículo 48.-** Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:

- III.- Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes. ---

--- Fijadas las bases y el sustento legal y probatorio de los hechos denunciados se entra al estudio de los argumentos esgrimidos por los encausados y sus medios de convicción para determinar lo consecuente: ---

--- El C. **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, en la audiencia de fecha veintitres de enero de dos mil trece (103), manifestó lo siguiente: Que vengo a dar contestación al procedimiento administrativo instruido en mi contra, ante esta dirección, por lo que en este momento presento documentos comprobatorios originales, del total del monto de \$371,000.00 que se me refiere en el escrito inicial de denuncia, hago referencia de que ya se había entregado parte de la comprobación a la subsecretaría de egresos con número de oficio DOA-116-11, con fecha 22 de junio de dos mil once, de los cuales me faltaban por completar, pero vengo entregando diez documentos completos firmados y identificaciones que justifican el apoyo social a personas, con número de partida 001-44101. Los documentos que exhibo consisten en: Oficio dirigido al Subsecretario de Egresos con número de oficio DOA-116-11, de fecha veintidós de junio de dos mil once, entregando también una orden de pago con folio 60874, con fecha quince de diciembre de dos mil diez, una solicitud de expedición de orden de pago con folio 219, póliza y copia del cheque número 0046534 con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez por un monto total de \$371,000.00, identificación oficial que viene anexa al mismo, una petición de apoyo por la cantidad de \$75,000.00 a nombre del C. César Pandura Triqui, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, petición y recibo e identificación

del mismo en original, con visto bueno del Subsecretario de Asuntos Sociales Prioritarios Ing. Cesar Bleizeffer Vega, por petición y recibo, por la cantidad de \$35,000.00 con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, a nombre de Marco Moroyoqui Moroyoqui, con visto bueno del Ing. Cesar Bleizeffer Vega, recibo. Y petición por la cantidad de \$40,000.00, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, a nombre de Maricruz Larranaga Villalobos, con visto bueno del Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de \$75,000.00 con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez a nombre de C. Profesor Rosario Osuna Zúñiga, con visto bueno del Ing. Cesar Bleizeffer Vega, recibo por la cantidad de dos mil pesos a nombre de Alberto Moroyoqui Jacobi con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de \$30,000.00 a nombre de Cruz Ernesto Barreras Gutierrez, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diez, con visto bueno de Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por \$40,000.00 a nombre de Norma Delia Zazueta López con fecha veinte de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de once mil pesos a nombre de Marcos Moroyoqui Moroyoqui con fecha veintuno de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de tres mil pesos a nombre de Victor René Silva Torres con fecha veintuno de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, petición y recibo por la cantidad de sesenta mil pesos a nombre de Manuel de Jesús Arenas Caballero, con fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, con visto bueno Ing. Cesar Bleizeffer Vega, cada uno de los documentos anteriormente mencionados vienen con credencial de IFE, de cada uno de los que recibió el apoyo. Cabe mencionar que los documentos comprobatorios como la petición y el recibo de los apoyos son con firmas originales, asimismo solicito copia de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar.

- - - Por otra parte al rendir el desahogo de la Confesional (fojas 383-387), contestó: 1.- Que diga si es cierto como lo es, que a partir del Veinticinco de septiembre de dos mil nueve, presto sus servicios como Servidor Público del Gobierno del Estado de Sonora. - Respuesta. - Si; 2.- Que diga si es cierto como lo es, que se desempeñó como Director adscrito a la Subsecretaría "B" de Gobierno, hoy Subsecretaría de Asuntos Sociales Prioritarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno. - Respuesta. - Si. 3.- Que diga si es cierto como lo es, que durante su encargo quedó en calidad de Deudor del Erario de la Secretaría de Gobierno. - Respuesta. - Si, pero todos los conceptos que tuve como Deudor del Erario, quedaron comprobados tales y como lo demostré en el presente expediente. - 4.- Después de poner ante la vista su Auxiliar de Cuentas por Movimiento denominada "1123120 DEUDORES POR GASTO CORRIENTE - SERVIDORES PUBLICOS" "SP32761 CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ", por el periodo correspondiente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011, proporcionado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, que diga si es cierto como lo es que se observa un saldo final deudor de \$371,000.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Pesos 00/100 M.N.). - Respuesta. - Si, mismo saldo que quedó demostrado en el presente expediente. - Asimismo al rendir su Declaración de Pate, contestó: 1.- ¿Qué cargo desempeñó en la Secretaría de Gobierno desde el periodo del Veinticinco de septiembre de dos mil nueve, hasta la fecha en que dejó el encargo? - Respuesta. - Director de la Subsecretaría, de Asuntos Sociales Prioritarios de la Secretaría de



Gobierno. - 2. ¿Que función desempeño en dicho cargo? - Respuesta.-Atención a Representante y Lideres de las distintas Etnias del Estado, entre otras cosas. - 6.- Después de poner ante su vista el Auxiliar de Cuentas por Movimiento denominado "1123120 DEUDORES POR GASTO CORRIENTE-SERVIDORES PÚBLICOS-SP32761 CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ", por el periodo correspondiente del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, proporcionado por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, en el que se observa un saldo inicial deudor por \$1,446,000.00 (Un Millón Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Pesos 00/100 M. N., abonos por \$1,075,000.00 (Un Millón Setenta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) y un saldo final deudor de \$371,000.00 (Trescientos Setenta y Un Mil Pesos 00/100 M. N.), anexo en el expediente de pruebas; manifieste porque dejó de comprobar ese saldo deudor, o señale los motivos que originaron el saldo deudor ya señalado. - Respuesta.- No deje de comprobar en ningún momento los saldos relativos a Deudores del Erario, que se mencionan en el auxiliar, situación que quedó debidamente comprobada en el expediente en el que se ocupa. - -

- - - Ahora bien, las pruebas que presenté al peritaje en mención con las cuales solventa el monto observado no le exime de responsabilidad, ya que la comprobación que hizo de las observaciones que le hicieron al practicarle la Auditoría, no se hizo dentro del término que le concedieron para hacerlo, que fue de cuarenta días hábiles, según formato del programa de solventación de fecha nueve de noviembre de dos mil once en el cual se indica el plazo concedido para solventar y ya al hacerlo en forma extemporánea, por haber solventado con fecha treinta de abril de dos mil doce (foja 80), excede sin darnos la dicho plazo en virtud de transcurrir cinco meses veintidós días aproximadamente, es por ello que aún así existe la responsabilidad administrativa imputada, pues debió atender el mandato del plazo que se establecieron para solventar. - - -

- - - Por su parte el encasado, en su audiencia de ley (foja 157-158), dio respuesta por escrito a las imputaciones en su contra (fojas 160-171) de la forma siguiente: Señala categóricamente hechos que le son imputados derivados del puesto que desempeño del Coordinador Estatal de la Unidad Estatal de Protección Civil, ya que las comprobaciones que le imputan no las ha realizado, y que suman la cantidad de \$ 243,659.00 (Doscientos Cuarenta y Tres Mil Seiscientos CINCUENTA y Nueve Pesos 00/100 M. N.), EGENSA Sentido mediante escrito de fecha ochó de marzo de dos mil trece, solicite a la Unidad Estatal de Protección Civil, copia simple de los documentos correspondientes a la solicitud y comprobación de los gastos tramitados según orden de pago número 56320, de fecha veintiséis de noviembre de 2010, por un importe de \$243,600.00, a nombre del suscrito, del cual anexo copia simple; A efectos de comprobar que no existe tal falta por parte del suscrito, tengo conocimiento que según reporte presupuestal del SIAF, aparece comprobado el importe de \$243,600.00, por lo que solicito se requiera a la Secretaría de Gobierno un reporte presupuestal del SIAF, al cierre del ejercicio presupuestal 2012, en el cual aparece cargado al presupuesto la comprobación correspondiente a la orden de pago 56320, del día 26 de noviembre de 2010, documento con el cual se puede verificar que el suscrito no tiene adeudo pendiente de comprobar, por lo tanto, es de observarse que no hay responsabilidad del suscrito, así como el incurrir en alguna falta a la Ley de Responsabilidades. Aunado a lo anterior, la Unidad Estatal de protección Civil, mediante oficio

UEPC/2290/03/2013, de fecha 15 de marzo de dos mil trece, en atención y contestación a mi solicitud le informo lo siguiente: Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio No. UEPC 2159/03/2013, de fecha 12 de marzo del presente año, dirigido al C. P. Simón Buena Gallardo, Director General de Contabilidad Gubernamental, solicitamos copia de documentación contable solicitada ya que no se encuentra en nuestros archivos. Se anexa copia simple del oficio UEPC2159/03/2013, de fecha 15 de marzo de 2013 (foja 178) ... Por lo que, de manera más atenta solicito al no ser posible contar con dichos documentos que ayuden a mi defensa, me permito señalar el lugar donde se encuentran, por lo que respetuosamente solicito se requiera a las autoridades señaladas a efecto de que informen y proporcionen la documentación que se considera indispensable y contundente para desvirtuar lo imputado a mi persona, y para que esa H. Autoridad cuente con los elementos suficientes para resolver sobre la presente denuncia, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 202 fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en correlación con el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Me permito referirme al dieciséisavo hecho que la denunciante hace valer, el cual menciona que posterior al programa de solventación, derivada de diversa información proporcionada por la dependencia auditada e información solicitada por la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Hacienda, la información número 7 del informe de Auditoría es solventada parcialmente, toda vez que de los saldos deudores que se observan en la misma, se proporciona comprobación parcial de los adeudos de diversos servidores públicos ahí señalados, elaborándose para tal efecto Acta de Solventación de Observaciones de fecha 03 de Mayo de 2012, en la que se asientan tales hechos, en la que se señalan que son cuatro saldos de deudores del Ejarío, los que quedan pendientes de comprobar, siendo entre otros el suscrito

por la cantidad de
SECH TARIA DE LI COL
RESPONSABILI
DE AT

\$243,659.00... Asimismo me permito hacer hincapié que durante mi encargo, fui sumamente respetuoso a los principios rectores del ejercicio del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, dando cabal cumplimiento a los ordenamientos legales que rigen el servicio público. Por lo anteriormente expuesto y por así haberse acreditado con los argumentos y pruebas que por medio del presente escrito ofrezco, esa H. Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la H. Secretaría de la Contaduría deberá Resolver la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora.

Por otra parte se le declaró Confeso e todas las posiciones calificadas de legales y procedentes, haciéndosele efectivo el apercibimiento del auto de fecha treinta de mayo de dos mil trece, por no haber comparecido sin justa causa al desahogo de la Prueba Confesional a su cargo. -

--- Ahora bien, del análisis del estudio del hecho imputado al encausado en la presente causa y de la defensa del mismo encontramos que efectivamente cumplió con la solventación de las observaciones que le fueron hechas en la Auditoría que le fue practicada con fecha dos de septiembre de dos mil once, pero con fecha nueve de noviembre del mismo año, se realizó el programa de solventación, en el que se le otorgó un plazo de cuarenta días hábiles para solventar tales observaciones, mismas que realizó, pero ya cuando había transcurrido el plazo dado, toda vez

que solventó con fecha trece de marzo de dos mil trece (foja 358), resultando tal solventación extemporánea ya que habían transcurrido el término en demasia, y aun así el haber solventado las observaciones no le quita la responsabilidad administrativa, ya que su deber era cumplir con la orden dada en el término fijado para así cumplir totalmente con la solventación mencionada. - - -

-- Respecto al Encusado **MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN** comparece voluntariamente a las once horas de la tarde del día veintidós de mayo de dos mil trece, celebrándose por tal motivo su Audiencia de Ley (foja 220-221) manifestando: " En este acto me permito dar contestación a los hechos que se me atribuyen en relación con la comprobación del Deudor del Erario por la cantidad de \$67,434.80 pesos, en mi carácter de Director General adscrito a la Secretaría de Gobierno, dentro de las funciones que me fueron conferidas fue darle atención que requería a los cuarenta y nueve padres de familia que a manera de representantes perdieron a sus hijos en la tragedia del cinco de junio de dos mil nueve en la Guardería ABC, fue testigo de la fecha cinco de julio de dos mil diez la señora Olivia Dolores Armenta Reyes madre del menor Tallesido Martín Raymundo de la Cruz Armenta, hizo llegar al señor Gobernador Guillermo Padres Elias y Héctor Larros Córdoba, Secretario de Gobierno la solicitud que la viene entregaba la cantidad de \$67,434.80 dado que ella señalaba que en la creación de un fideicomiso por el IMSS y Gobierno del Estado de Sonora, se había ofrecido por concepto de indemnización la cantidad de \$1,400,000.00 pesos y a ella solamente se le habían entregado \$1,332,565.20 pesos que depositó en la cuenta bancaria del HSBC No. 6310707487, por la cantidad de \$1,332,565.20 pesos... y anexaba copia del escrito del contrato de dicha cuenta Bancaria, para acreditar lo antes manifestado exhibo copia simple de la Carta Solicitud signada por la C. Olivia Dolores Armenta Reyes, carta que cuenta con sello de recibido por la Dirección de Egresos Deudores del Erario con fecha quince de julio de dos mil diez, el mismo que fuere recibido por la C. María Isela Moltova Ruiz, fue así como fui instruido para solicitar dicha cantidad al señor David Ferrnando Ruiz Ruiz, Coordinador General Administrativo de la Secretaría de Gobierno quien a su vez giró oficio CGAVCP/1736/2010 dirigido al C.P. Saúl López Montiel, Subsecretario de Egresos, para solicitar autorización de orden de pago No. 28807 por la cantidad de \$67,434.80 pesos que corresponde al deudor del erario Manuel de Jesús Borbón Holguín, Coordinador General de Asuntos Agrarios y en dicho oficio señala claramente el motivo de la solicitud señalando textualmente lo siguiente: "lo anterior debido a la petición realizada por la C. Olivia Dolores Armenta Reyes en su carácter de madre afectada por la tragedia suscitada en la Guardería ABC y en el cual argumenta que en el momento que le fue entregado no correspondía a la totalidad de lo acordado, oficio que en este acto exhibo en copia simple como prueba de lo anterior fue como salió cheque del banco Mexicano S. A. No. 0086621, que fue depositado con fecha diecinueve de julio de dos mil diez en la cuenta de la señora Olivia Armenta No. 6310707487 de banco HSBC, es importante señalar que dicha cuenta es la misma que ella señala en su escrito de fecha cinco de julio de dos mil diez en donde efectúa la petición y en este momento entrego copia de la ficha de depósito de donde se advierte claramente el depósito del cheque de banco mexicano SA No. 0086621 por \$67,434.80 pesos con fecha diecinueve de julio de dos mil diez, asimismo entrego copia simple de la credencial para votar que se le solicitó a la C. Olivia Dolores Armenta Reyes que se le solicitó al momento de hacerle la entrega del cheque, entrego también copia fotostática del contrato de apertura de cuenta No. 6310707487 que le fue solicitada para

- - La Fracción V.- Establece que todo servidor público deberá cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, en este caso el encausado no acató lo establecido en las normas que le impusieron, ya que se le elaboró un formato estableciendo un término de cuarenta días naturales para solventar, haciendo caso omiso del mismo y tardando en hacer la solventación fuera del término para ello:-----

- - La fracción XXIII.- establece que todo servidor público deberá atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta, en el presente caso, el en este caso el servidor público encausado, cometió omisión al no seguir la instrucción y requerimiento señalado en la auditoría que le fue practicada, al no solventar la Observación indicada, dentro del término de cuarenta días naturales que le otorgaron para hacerlo.-----

- - La fracción XXVI.- establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en el presente caso cometió la omisión el encausado en mención de no solventar dentro del tiempo y la forma la observación instruida en la auditoría practicada; además transgredió el artículo 48 fracción III del Reglamento del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público, que dice: "fracción III Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivo, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinar la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.-----"

- - La fracción XXVIII.- establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos, en el presente caso no cumplió el encausado con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículos 2º, 144 fracción III y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, al hacer caso omiso de no comprobar en su tiempo y forma los saldos que por trabajos de sus funciones le fueron entregados:-----

- - Asimismo el C. MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLGUÍN, incumplió con el artículo de la 63 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de la forma siguiente:-----

- - La fracción I.- Establece que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviera a su cargo; en el caso que nos ocupa el Servidor público en mención no cumplió con la solventación en el tiempo y forma al ser requerido en la auditoría practicada:-----

- - La fracción III.- Establece que todo servidor público deberá abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo cargo o comisión; en el presente caso el servidor público citado, debido acatar inmediatamente la observación que le fue ordenada cumplir al hacerle la auditoría y no abusar del tiempo como lo hizo hasta lograr ser denunciado:-----

- - La fracción IV.- Establece que todo servidor público deberá formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; en este caso este Juzgador considera no aplicable la presente fracción en el caso que nos ocupa; además no ejecuto legalmente el presupuesto correspondiente al apoyo a padres de los niños fallecidos en el desafortunado incendio de la Guardería ABC en Junio de dos mil nueve:-----

- - La Fracción V.- Establece que todo servidor público deberá cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos, en este caso el encausado no acató lo establecido en las normas que le impusieron, ya que se le elaboró un formato estableciendo un término de

cuarenta días naturales para solventar, haciendo caso omiso del mismo y tardando en hacer la solventación fuera del término concedido para ello.-----

- - La fracción XXIII.- establece que todo servidor público deberá atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta, en el presente caso, el servidor público encausado, cometió omisión al no seguir la instrucción y requerimiento señalado en la auditoría que le fue practicada, al no solventar la Observación indicada.-----

- - La fracción XXVI.- establece que todo servidor público deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, en el presente caso cometió la omisión el encausado en mención de no solventar dentro del tiempo

y la forma la observación instruida en la auditoría practicada; además transgredió el artículo 48 fracción III del Reglamento del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público, que dice:

..fracción III Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivo, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.-----

- - La fracción XXVIII.- establece que todo servidor público deberá cumplir con las demás que le impongan las leyes y reglamentos, en el presente caso no cumplió el encausado con lo establecido en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículos 2°, 144 fracción III y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, al hacer caso omiso de no comprobar en su tiempo y forma los saldos que por motivos de sus funciones le fueron entregados.-----

- - Por último el C. RAMIRO POMPA BORBÓN, incumplió con el artículo de la 63 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de la forma siguiente:-----

- - La fracción I.- Establece que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo; en el caso que nos el Servidor público en mención no cumplió con la solventación en el tiempo y forma al ser requerido en la auditoría practicada.-----

- - La fracción III.- Establece que todo servidor público deberá abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; en el presente caso el servidor público citado, debido a caer inmediatamente la observación que le fue ordenada, cumplir al hacerle la auditoría y no abusar del tiempo como lo hizo hasta lograr ser denunciado.-----

- - La fracción IV.- Establece que todo servidor público deberá formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; en este caso este Juzgador considera aplicable la presente fracción en el caso que nos ocupa; no ejecutó legalmente el presupuesto correspondiente a las ordenes de pago 1255 y 5033 (foja 247).-----

- - La Fracción V.- Establece que todo servidor público deberá cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; en este caso el encausado no acató lo establecido en las normas que le impusieron, ya que se le elaboró un formato, estableciendo un término de cuarenta días naturales para solventar, haciendo caso omiso del mismo y tardando en hacer la solventación fuera del término concedido para ello.-----

- - La fracción XXIII.- establece que todo servidor público deberá atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de ésta, en el presente caso, el

de Gobierno, por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 63 fracciones I, III, IV, V, XXIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Por ello, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto. -----

-- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas a los servidores públicos aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el C. **MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLGUIN**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el Encausado en la presente causa no cumplió con la obligación que se le impuso al realizarle la auditoría a la cual se refiere el denunciante en el sentido de que se le señaló unas observaciones que debió solventar y para ello, se le otorgó un término de diez días hábiles y no llevó a cabo las solventaciones para lo cual fue requerido; por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe:



ARTICULO 69. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

-- De los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, este Juezador advierte que el C. **MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLGUIN**, que se desempeñaba como Coordinador General adscrito a la Dirección General de Asuntos Agrarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, y que de la Audiencia de Ley, se despierte con fecha veintidós de Mayo de dos mil trece (Foja 220-221), para individualizar la sanción tomamos en cuenta lo siguiente: que cuenta con estudios académicos, Universitarios, con una antigüedad de seis años en la Administración Pública, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente

a la antigüedad, la profesión del Grado Universitario y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incumplió en la conducta imputada, asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$32,000.00 (SON TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Gobierno, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación para ocupar un puesto o comisión dentro del Estado y sus Municipios. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le haya producido un beneficio económico cuantificable en dinero, pero encuentran acreditados daños y perjuicios, ocasionados como Deudor del Erario por no haber presentado en tiempo y forma la solventación de la observación indicada en la auditoría que le fue practicada, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la experiencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta no se considera grave sin embargo, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de

los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLQUIN**, se considera leve, por virtud de que en su carácter de servidor público adscrito a la Dirección de Asuntos Agrarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, se acreditó que de la Auditoría que le fue practicada se derivaron observaciones, y se le otorgó el término de diez días hábiles para la solventación de las mismas en su tiempo y forma al no hacerlas en tiempo, queda demostrado que pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad, por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, lo anterior es así toda vez que el **C. MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLQUIN**, con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el encausado, se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda, y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas a los servidores públicos aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el Encausado en la presente causa no cumplió con la obligación que se le impuso al realizarle la auditoría a la cual se refiere el denunciante en el

cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación para ocupar un puesto o comisión dentro del Estado y sus Municipios. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le haya producido un beneficio económico cuantificable en dinero, pero encuentran acreditados daños y perjuicios, ocasionados como Deudor del Erario por no haber presentado en tiempo y forma la solventación de la observación indicada en la auditoría que le fue practicada, sin embargo, se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por Consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el Encausado, atendiendo a las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida; en virtud de que dicha falta no se considera grave, sin embargo, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública, es suprimir y evitar toda práctica legal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió **CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ**, se considera leve en virtud de que en su carácter de Director Adscrito a la Subsecretaría de Servicios Sociales Prioritarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, se acreditó de la Auditoría que le fue practicada de la cual derivaron observaciones, mismas que no solventó en tiempo y forma, y que además pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tiene una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad, por lo tanto es justo, equitativo conveniente para suprimir prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACION** ya que con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el Encausado incurra

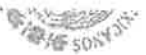
de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el Encausado se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la emienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas a los servidores públicos aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al respecto que la conducta realizada por el C. RAMIRO POMPA BORBÓN actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora; toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el Encausado en la presente causa no cumplió con la obligación que se le impuso al realizarle la auditoría a la cual se refiere el denunciante en el sentido de que se le señaló unas observaciones que debió solventar y para ello se le otorgó un término de diez días hábiles y no llevó a cabo las solventaciones para lo cual fue requerido; por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe:-----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

--- De los factores establecidos en el artículo 69 antes transcrito, este Juzgador advierte que el C. RAMIRO POMPA BORBÓN, que se desempeñaban como Coordinador Ejecutivo adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Relaciones Públicas y Eventos, dependiente de la Secretaría de Gobierno, y que de la Audiencia de Ley, se desprende que: con fecha veintisiete de mayo de dos



ALORIA GENERAL DE SITUACIONES LIAI

mil trece (Foja 243-244), para individualizar la sanción tomamos en cuenta lo siguiente: que cuenta con estudios de Licenciatura, con una antigüedad aproximada de tres años en la Administración Pública al momento de la audiencia, cuando sucedieron los hechos denunciados, un nivel jerárquico trece, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, la profesión del Grado Universitario y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$50,000.00 (SON CINCUENTA MIL PESOS, 00/100, M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Gobierno, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. RAMIRO POMPA BORBÓN, cuente con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico por la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso correspondía imponer al infractor y para ello es necesario verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario y que, en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acudir para determinar la sanción a graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación para ocupar un puesto o comisión dentro del Estado y sus Municipios. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le haya producido un beneficio económico, cuantificable en dinero, pero, en cuanto a acreditados daños y perjuicios ocasionados como Deudor del Erario por no haber presentado en tiempo y forma la solventación de la observación indicada en la auditoría que le fue practicada, sin embargo, se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Ajudada, que establece: -

ARTICULO 69. - Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por Consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el Encausado, atendiendo a las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que dicha falta no se considera



grave, sin embargo, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública, es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. RAMIRO POMPA BORBON**, se considera leve en virtud de que en su carácter de Director Adscrito a la Subsecretaría de Servicios Sociales Prioritarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, se acreditó de la Auditoría que le fue practicada de la cual derivaron observaciones, mismas que no solventó en tiempo y forma, y que además pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tiene una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad, por lo tanto es justo, equitativo conveniente para suprimir prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACIÓN**, ya que con la con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que más que haber debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el Encausado incurra de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el Encausado se considera que no es apto para el desempeño del servicio público, en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunicó que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, mismas imputadas a los servidores públicos, aquí encausados, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose, al efecto que la conducta realizada por el C.

actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función, en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante, se comprobó que el Encausado en la presente causa no cumplió



SECRETARÍA DE GOBIERNO
 GENERAL DE
 SERVICIOS PÚBLICOS
 Y SUSTENTACIÓN
 MUNICIPAL

con la obligación que se le impuso al realizarle la auditoría a la cual se refiere el denunciante en el sentido de que se le señaló unas observaciones que debió solventar y para ello se le otorgó un término de diez días hábiles y no llevó a cabo las solventaciones para lo cual fue requerido, por lo que tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que minujan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- De los factores establecidos en el artículo 69, antes transcrito, este juzgador advierte que e C. que se desempeñaban como Coordinador Estatal adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno, y que de la Audiencia de Ley, se desprende que con fecha diecinueve de marzo de dos mil trece (Foja 157-158), para individualizar la sanción tomamos en cuenta lo siguiente: que cuenta con estudios académicos Universitarios, con una antigüedad de dos años y medio aproximadamente al momento de la audiencia, con un nivel jerárquico trece en la Administración Pública, cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, la profesión del Grado Universitario, y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$70,000.00 (SON SETENTA MIL PESOS 00/100 M/N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Secretaría de Gobierno, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado C. que se desempeñaba como Coordinador Estatal adscrito a la Unidad Estatal de Protección Civil, dependiente de la Secretaría de Gobierno, en la situación que le beneficia, debido a que no se le sancionara como reincidente. Puesto que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, no se le aplicará sanción económica. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e

importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la inhabilitación para ocupar un puesto o comisión dentro del Estado y sus Municipios. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le haya producido un beneficio económico cuantificable en dinero, pero encuentran acreditados daños y perjuicios, ocasionados como Deudor del Erario por no haber presentado en tiempo y forma la solventación de la observación indicada en la auditoría que le fue practicada, sin embargo se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades Aludida, que establece: -

ARTICULO 69. - Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por Consiguiente, se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el Encausado, atendiendo a las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que dicha falta no se considera grave, sin embargo, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la Administración Pública, es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de malos servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la responsabilidad en que incurrió el C. se considera leve en virtud de que en su carácter de Director Adscrito a la Subsecretaría de Servicios Sociales Prioritarios, dependiente de la Secretaría de Gobierno, se acreditó de la Auditoría que le fue practicada de la cual derivaron observaciones, mismas que no solventó en tiempo y forma, y que además pone en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público, tiene una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad, por lo tanto es justo, equitativo conveniente para suprimir prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, vigente al momento en el que sucedieron los hechos que se atribuyen, consistente en **AMONESTACION**, ya que con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público de tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el Encausado incurra



ALORIA GENDOS, servidores públicos, considerando también las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la responsabilidad en que incurrió el C. se considera leve en

de nuevo en conductas como la que se le atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, por lo que el Encausado se considera que no es apto para el desempeño del servicio público; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

-- Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción IV, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, (Valerías): Administrativa, Tesis: 1.7o.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS; AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido, o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Si bien tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa; y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

VII.- En otro contexto, se advierte que los C. C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ y RAMIRO POMPA BORBÓN, no hacen uso del derecho que tienen de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, por otra parte en virtud de que el C.

se opuso a que se publiquen sus datos personales, se ordena omitir se publiquen los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

-- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IV, V, XXIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelve en el presente, por tal responsabilidad se le aplica a los **C. C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN, HOLGUÍN, RAMIRO POMPA BORBÓN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ** y **la SANCIÓN DE AMONESTACIÓN** siendo consecuente advertir a los Encausados sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo, instarlos a la enmienda y comunicales que en caso de reincidencia se les aplicará una sanción mayor.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los **C. C. MANUEL DE JESUS BORBÓN HOLGUIN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ** y

mediante publicación en Tabla de Avisos que se lleva en esta Dirección General y a **RAMIRO POMPA BORBÓN** en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y por oficio al denunciante; comisionándose a tal diligencia al C. Lic. Oscar Avel Baltrán Sainz y como testigos de asistencia a los **C.C. LICS. ÁLVARO TADEO GARCIA VÁZQUEZ** y **LILIANA CASTILLO RAMOS**, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la **C. Liliana Castillo Ramos** y como testigos de asistencia a los **C. C. Lics. Vanesa Gálvez Paz** y **Dolores Celina Armenta Orantes**.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento de los Encausados **C. C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUIN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO POMPA BORBÓN** y que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- Así lo resolvió y firma el C. Lic. Alfonso Calderón Iturralde, en su carácter de Encargado del Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, designado en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, mediante oficio DGAJN-0034/2016, de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, publicado el lunes once de enero de dos mil dieciséis, en el Tomo CXC VII, Número 3 Secc. I del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/124/12 instruido en contra de los C. C. MANUEL DE JESÚS BORBÓN HOLGUÍN, CARLOS RAFAEL ESCALANTE RUIZ, RAMIRO POMPA BORBÓN y ante los testigos de asistencia que se indican al final,



DAMOS FE.

Encargado de Despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE, General Encargado de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

[Handwritten signature]

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 14 de enero de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.

